

ACUERDO

ENTRE

LA **UNION** ECONOMICA BELGO-LUXEMBURGUESA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

ACUERDO
ENTRE
LA **UNION** ECONOMICA BELGO-LUXEMBURGUESA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION **RECIPROCA** DE INVERSIONES

EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA,
actuando tanto en su propio nombre como en
EL DEL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
en virtud de acuerdos existentes,
el Gobierno de la Región Valona,
el Gobierno de la Región Flamenca y
el Gobierno de la Región Bruselas • Capital, de una parte

Y

EL GOBIERNO DE LA **REPUBLICA** DE VENEZUELA, de la otra parte

(en adelante denominadas las “Partes Contratantes”),

DESEANDO reforzar su cooperación económica mediante la creación de condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversores de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

CONSIDERANDO la influencia benéfica que podrá ejercer un acuerdo de esta naturaleza para mejorar los contactos de negocios y reforzar la confianza en el campo de las inversiones,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Definiciones

1. El término “inversores” designa:
 - a) a los nacionales, es decir, toda persona natural que, de conformidad con la legislación venezolana, belga o luxemburguesa es considerado como ciudadano de la República de Venezuela, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente;
 - b) las sociedades, es decir toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de la República de Venezuela, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo y que tenga su sede social en el territorio de la República de Venezuela, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo respectivamente, así como toda persona jurídica controlada efectivamente por un inversor comprendido en el párrafo 1 , a) o b)

que haya efectuado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante

2. El término “inversiones” designa toda tipo de activo y todo aporte directo o indirecto, en efectivo, en especies o en servicios, invertido o reinvertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier sector de la actividad económica, sea cual fuere.

Se consideran particular pero no exclusivamente como inversiones a los fines del presente Acuerdo:

- a) los bienes muebles e inmuebles así como todos los demás derechos reales, tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructos y derechos análogos;
- b) las acciones, participaciones sociales y cualquier otra forma de participación, aún minoritarias o indirectas, en sociedades constituidas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
- c) las obligaciones, acreencias y derechos a cualesquiera prestaciones que tengan un valor económico, que estén relacionados con una inversión;
- d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial, procedimientos técnicos, marcas de fábrica y de comercio y los fondos de comercio;
- e) las concesiones de derecho público o contractuales, particularmente las relativas a la exploración, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales.

Las modificaciones en la forma jurídica de los activos y capitales que hayan sido invertidos o reinvertidos no afectarán su carácter de inversiones a los fines del presente Acuerdo.

3. El término “ingresos” designa las sumas producidas por una inversión y particular pero que no exclusivamente, los beneficios, intereses, los incrementos de capital, dividendos, regalías o indemnizaciones.

4. El término “territorio” se aplica al territorio de la República de Venezuela, al territorio del Reino de Bélgica y al territorio del Gran-Ducado de Luxemburgo, así como a zonas marítimas, es decir, las zonas marinas y submarinas que se extienden más allá de las aguas territoriales de los respectivos Estados involucrados y sobre las cuales éstos ejerzan, de conformidad con el derecho internacional, derechos de soberanos y jurisdicción a los fines de exploración, explotación y conservación de recursos naturales.

ARTICULO 2

Promoción de las Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá las inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con su legislación.
2. En particular, cada Parte Contratante facilitará la celebración y ejecución de contratos de licencia y de convenios de asistencia comercial, administrativa o técnica, en la medida que esas actividades se relacionen con las inversiones.

ARTICULO 3

Protección de las Inversiones

1. Todas las inversiones, directas o indirectas, efectuadas por los inversores de una de las Partes Contratantes gozan en el territorio de la otra Parte Contratante de un trato justo y equitativo conforme al derecho internacional.
2. Salvo por medidas que sean necesarias para el mantenimiento del orden público, dichas inversiones gozarán de una protección constante, que excluya toda medida arbitraria o discriminatoria que pueda obstaculizar, de hecho o de derecho, su administración, su mantenimiento, su utilización, su disfrute o su liquidación.
3. En todas las materias regidas por este Acuerdo, los inversores de cada Parte Contratante, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante de un trato no menos favorable que el que acuerde esta Parte Contratante a sus propios inversores o a los inversores de la nación más favorecida.
4. Sin embargo, este trato y esta protección no cubrirán los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación o su asociación a una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional de naturaleza semejante.

ARTICULO 4

Medidas Privativas o Restrictivas de la Propiedad

1. Cada una de las Partes Contratantes se obliga a no adoptar ninguna medida de expropiación o de nacionalización, ni cualquier otra cuyo efecto sea desposeer directa o indirectamente a los inversores de la otra Parte Contratante de las inversiones que les pertenezcan en su territorio, salvo si cumplen las condiciones siguientes:
 - a) que las medidas se adopten por razones de utilidad publica o de interés nacional;
 - b) que las medidas sean adoptadas de conformidad con los procedimientos legales;
 - c) que no sean ni discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico relativo al trato de una inversión;
 - d) que vengán acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una indemnización adecuada y efectiva.
2. El monto de las indemnizaciones corresponderá al valor real de las inversiones de que se trate la víspera del día en el cual la medida haya sido adoptada o publicada.

Las indemnizaciones serán pagadas en moneda convertible. Serán pagadas sin retraso injustificado y serán libremente **transferibles**. Percibirán intereses a la tasa comercial normal desde la fecha de su determinación hasta la fecha del pago.

3. Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido daños debidos a guerra o a cualquier otro conflicto armado, una revolución, un estado de emergencia nacional o una revuelta ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán de parte de esta última de un trato, no menos favorable que ésta acuerde a sus propios inversores o a los inversores de la nación más favorecida en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otras indemnizaciones.

ARTICULO 5

Transferencias

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia hacia su territorio o a partir del mismo, de todos los pagos relativos a una inversión, y particularmente:
 - a) las sumas destinadas a establecer, mantener o desarrollar una inversión;
 - b) las sumas destinadas al pago de obligaciones contractuales, inclusive las sumas necesarias para el pago de préstamos, de todos los pagos referentes a licencias, franquicias, y otros derechos similares, así como las remuneraciones del personal de la misma nacionalidad del inversor que hayan sido contratados por él para prestar

ARTICULO 4

Medidas Privativas o Restrictivas de la Propiedad

1. Cada una de las Partes Contratantes se obliga a no adoptar ninguna medida de expropiación o de nacionalización, ni cualquier otra cuyo efecto sea desposeer directa o indirectamente a los inversores de la otra Parte Contratante de las inversiones que les pertenezcan en su territorio, salvo si cumplen las condiciones siguientes:
 - a) que las medidas se adopten por razones de utilidad pública o de interés nacional;
 - b) que las medidas sean adoptadas de conformidad con los procedimientos legales;
 - c) que no sean ni discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico relativo al trato de una inversión;
 - d) que vengan acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una indemnización adecuada y efectiva.
2. El monto de las indemnizaciones corresponderá al valor real de las inversiones de que se trate la víspera del día en el cual la medida haya sido adoptada o publicada.

Las indemnizaciones serán pagadas en moneda convertible. Serán pagadas sin retraso injustificado y serán libremente **transferibles**. Percibirán intereses a la tasa comercial normal desde la fecha de su determinación hasta la fecha del pago.

3. Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido daños debidos a guerra o a cualquier otro conflicto armado, una revolución, un estado de emergencia nacional o una revuelta ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán de parte de esta última de un trato, no menos favorable que ésta acuerde a sus propios inversores o a los inversores de la nación mas favorecida en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, **compensaciones** u otras indemnizaciones.

ARTICULO 5

Transferencias

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia hacia su territorio o a partir del mismo, de todos los pagos relativos a una inversión, y particularmente:
 - a) las sumas destinadas a establecer, mantener o desarrollar una inversión;
 - b) las sumas destinadas al pago de obligaciones contractuales, inclusive las sumas necesarias para el pago de préstamos, de todos los pagos referentes a licencias, franquicias, y otros derechos similares, así como las remuneraciones del personal de la misma nacionalidad del inversor que hayan sido contratados por él para prestar

servicios en calidad de directores, administradores o técnicos en relación con la inversión.

- c) los ingresos producto de la inversión;
 - d) del producto de la liquidación total o parcial de la inversión, inclusive la valorización o aumento del capital invertido; las indemnizaciones pagadas en virtud del artículo 4;
 - e) las indemnizaciones pagadas en virtud del artículo 4;
2. Las transferencias se efectuarán en una moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable, en la fecha en que se efectúen, a las transacciones en efectivo en la moneda utilizada.
 3. Cada Parte Contratante expedirá las autorizaciones necesarias para asegurar que las transferencias se efectúen sin retardo injustificado y sin otros cargos que no sean los impuestos y gastos usuales.

ARTICULO 6

Subrogación

1. Si una de las Partes Contratantes o un organismo público de dicha Parte paga indemnizaciones a sus propios inversores en virtud de una garantía contra riesgos no comerciales otorgadas a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá que los derechos y acciones de los inversores quedarán transferidos a la Parte Contratante o al organismo público de que se trate, sin perjuicio del derecho de subrogación reconocido por la legislación comercial en el caso de seguros contra riesgos comerciales.
2. En lo que se refiere a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante, puede hacer valer frente al asegurador subrogado en los derechos de los inversores indemnizados, las obligaciones que correspondan legal o contractualmente a estos últimos.

ARTICULO 7

Reglas Aplicables

Cuando una materia relativa a las inversiones está regida a la vez por el presente Acuerdo y por la legislación nacional de una de las Partes Contratantes, o por convenios internacionales vigentes o que sean celebrados por las Partes en el futuro, los inversores de la otra Parte Contratante podrán prevalerse de las disposiciones que les sean más favorables.

ARTICULO 8

Acuerdos Específicos

1. Las inversiones que hayan sido objeto de un acuerdo específico en lo que se refiere a su trato entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante se registrarán tanto por las disposiciones del presente Acuerdo como por las del acuerdo específico.
2. Cada una de las Partes Contratantes asegurará en todo momento el respeto de las obligaciones referente al trato de las inversiones que haya asumido frente a inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones

1. Cualquier controversia entre un inversor y la otra Parte Contratante que se refiera a la aplicación del presente Acuerdo, será objeto de una notificación escrita, acompañada de un memorándum suficientemente detallado de la Parte del inversor.

En la medida de lo posible, las Partes intentarán resolver la controversia amigablemente mediante la negociación, pudiendo recurrir a la experticia de un tercero, o mediante la conciliación.

2. A falta de arreglo amigable dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la notificación, la controversia se someterá, a opción del inversor, bien sea a la jurisdicción competente del Estado en el cual se ha efectuado la inversión o bien al arbitraje internacional. Una vez ejercida, esta opción será definitiva.

A este fin, cada una de las Partes Contratantes otorga su consentimiento irrevocable por adelantado para que cualquiera sea sometida a este arbitraje.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia se someterá al Centro Internacional para la Solución de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la “Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, abierta a la firma en Washington, el 18 de Marzo de 1965.

En caso de que el recurso a C.I.A.D.I. resulte imposible, el inversor podrá someter la controversia a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión Internacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (C.N.U.D.M.I.)

4. Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia formulará como objeción, en ningún estado ni del procedimiento de arbitraje ni de la ejecución de una sentencia arbitral, el hecho de que el inversor que sea la parte contraria en la controversia, haya recibido una indemnización que cubra todas sus pérdidas o parte de ellas, en virtud de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el artículo 6 del presente Acuerdo.

5. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del derecho interno de la Parte Contratante, parte en el litigio y en cuyo territorio se encuentre la inversión, inclusive las reglas relativas a conflictos de leyes, de las disposiciones del presente Acuerdo, de los términos de cualquier acuerdo específico existente respecto del trato de la inversión, así como de los principios de derecho internacional.
6. La sentencia arbitral determinará únicamente acerca de si la Parte Contratante de que se trate ha incumplido una obligación derivada del presente Acuerdo y, si se ha producido un daño al inversor fijará el monto de la indemnización que dicha Parte Contratante deberá pagar al inversor.
7. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se obliga a ejecutar las sentencias de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 10

Controversias sobre la Interpretación o la Aplicación entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo se arreglará en la medida de lo posible por la vía diplomática.
2. A falta de arreglo por vía diplomática, la controversia se someterá a una comisión mixta, integrada por representantes de ambas Partes, que se reunirá, sin retraso injustificado a solicitud de cualquiera de ellas.
3. Si la comisión mixta no puede arreglar la controversia dentro de un plazo de seis meses, ésta se someterá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un procedimiento de arbitraje establecido para cada caso en particular, de la siguiente manera:

Cada Parte contratante designará un árbitro dentro de un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra su intención de someter la controversia a arbitraje. Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los dos árbitros designarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado que presidirá el tribunal arbitral.

Si no se han observado estos plazos, cualquiera de las Partes Contratantes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a la designación de los árbitros que no hayan sido designados.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes o de un Estado con el cual la otra Parte Contratante no mantenga relaciones diplomáticas, o si por cualquier otra razón, está impedido de ejercer esta función, se invitará al Vice-Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a esta designación. Si el Vice-Presidente de la Corte Internacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si por cualquier otra razón está impedido de ejercer esta función se invitará al miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes a proceder a esta designación.

4. El tribunal constituido de esta manera adoptará sus propias reglas de **procedimiento**. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos y serán **definitivas** y obligatorias para las Partes Contratantes.
5. Cada Parte Contratante sufragará los costos relacionados con la designación de su propio árbitro. Los gastos inherentes a la designación del tercer árbitro y los gastos de funcionamiento del tribunal serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO II

Inversiones Anteriores

Este acuerdo se aplicará igualmente a las inversiones efectuadas, antes de su entrada en vigor, por los inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos. No se aplicará a las reclamaciones o controversias por causas anteriores a su entrada en vigor.

ARTICULO 12

Entrada en Vigor y Duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en la cual las Partes Contratantes intercambien sus instrumentos de ratificación.
 - Permanecerá en vigor por un período de diez años.

A menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie no menos de seis meses antes de la expiración de su período de vigencia, se reconducirá tácitamente por nuevos períodos sucesivos de diez años. Cada Parte Contratante se reserva el **derecho** de denunciarlo mediante una notificación formulada no menos de seis meses antes de la fecha de expiración del período de vigencia que esté en curso.

2. Las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Acuerdo **permanecerán** sometidas a sus disposiciones por un período de diez años contados a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, **firman** el presente Acuerdo.

HECHO en Bruselas a 17 de mayo de 1998, en dos originales, cada uno en idioma español, francés, y neerlandés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia se tendrá en cuenta el hecho de que las negociaciones se efectuaron en idioma francés.

**POR LA UNION ECONOMICA BELGO-
LUXEMBURGUESA :**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA :**

Por el Gobierno del Reino de Bélgica
actuando tanto en su propio nombre como
en el del Gobierno del Gran Ducado de
Luxemburgo :



Por el Gobierno de la Región valona :



Por el Gobierno de la Región flamenca :

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

Por el Gobierno de la Región Bruselas-Capital :

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.